



Podcast: Interiuris

Programa: Número 32

Fecha: 4 de Marzo de 2007

Autor: Andy Ramos Gil de la Haza

Website: www.interiuris.com

E-mail: andyramosgil (arroba) gmail.com

Sumario:

- Introducción
- Noticias:
- Tema del Día: El Contrato de Edición
- Caso Célebre: Caso Redmp3
- Correos

Primer fin de semana de Marzo, y primer podcast de este mes; bienvenidos a todos, soy Andy Ramos y estás escuchando un podcast sobre música, sobre cine, sobre Internet... hay muchos podcasts sobre estos temas, pero lo que caracteriza al Podcast Interiuris es que hablo de los aspectos legales de la música, del cine o de Internet, para combatir un poco la confusión que inexplicablemente impera en la Red.

En primer lugar quiero dar las gracias a los que me han votado en 20 minutos.

- Noticias

Microsoft envuelto en varios litigios sobre patentes

El gigante de la informática Microsoft ha recibido sendas sentencias con diferentes resultados en dos litigios que desde hace tiempo mantiene con Alcatel-Lucent.

El primero publicado se basa en la utilización de varias patentes para la reproducción y conversión de archivos al archifamoso formato MP3. Según Microsoft, ellos habían adquirido una licencia para la utilización de la tecnología MP3 por el Instituto Fraunhofer, el titular de la patente, y por Thomson y Bell Labs, pero Alcatel-Lucent les demandó por la utilización inconsentida de dos patentes suyas que fueron desarrolladas por Bell Labs y que no se encuentran dentro de la unión de esta última junto al Instituto Fraunhofer.

Una juez de San Diego ha condenado a Microsoft a pagar a Alcatel-Lucent 1.520 millones de dólares por la utilización de su patente sin autorización, aunque Microsoft ya ha anunciado que intentará que la juez rebaje la cuantía y si no, apelarán la decisión en Washington. Microsoft se queja que la cuantía se calculó en base al valor de un ordenador, en vez de teniendo en cuenta una de las 10.000 funciones de Windows.

Es probable que veamos dentro de poco que ambas compañías han llegado a un acuerdo, aunque después de esta sentencia, Alcatel-Lucent tiene la sartén por el mango.

La segunda sentencia también viene dada por una demanda interpuesta por Alcatel-Lucent contra Microsoft por la utilización de una tecnología de reconocimiento de voz que, según la primera, Microsoft venía usando sin autorización. Un juez de San Diego ha desestimado esta demanda de Alcatel-Lucent, aunque ya ha anunciado que la recurrirá para conseguir una resolución satisfactoria.

Noticias completas:

<http://www.elmundo.es/navegante/2007/03/03/tecnologia/1172923918.html>

<http://www.nytimes.com/2007/02/23/technology/23patent.html?ex=1329886800&en=8c76d577e21e9318&ei=5088&partner=rssnyt&emc=rss>

Despido procedente por chatear y descargarse música en el trabajo

Un juzgado de lo social de Eibar ha declarado procedente el despido de una trabajadora por utilizar los recursos de su puesto de trabajo para chatear a través de Internet y para descargarse música, todo ello entre 2003 y 2006.

Según la sentencia, la empresa se dio cuenta de estos hechos gracias a una inspección que realizó al comprobar la baja productividad de la trabajadora, ya que consideraban incomprensible que dedicara una jornada de trabajo completa para realizar tan pocas actividades.

En una inspección al equipo de la trabajadora, que el tribunal también consideró procedente ya que se le advirtió de la misma pero no acudió al estar de baja, la empresa se encontró con multitud de iconos y programas que no tenían nada que ver con el cometido de la trabajadora en la empresa. Esta inspección derivó en un peritaje informático, el cual concluyó que la práctica totalidad de los datos almacenados eran archivos personales de la trabajadora, que además ponía en peligro la confidencialidad de los datos profesionales que almacenaba el ordenador.

Según la empresa, "la utilización indebida y abusiva de los medios tecnológicos de información y comunicación de la empresa para asuntos que nada tienen que ver" con la actividad de la trabajadora "dentro de la jornada laboral, con total desconocimiento y a espaldas de sus responsables", es un "incumplimiento grave y culpable" de la empleada, y que supone también un "**abuso de confianza**" por el que fue despedida.

Noticia completa:

<http://www.baquia.com/noticias.php?id=11987>

Un juzgado norteamericano absuelve al administrador de un sitio web por los comentarios de sus usuarios

Como bien comenta David Maeztu en su excelente blog "Del Derecho y las normas", Lycos, empresa que presta servicios de hospedaje y mantenimiento de foros, ha sido absuelta en apelación ante una acusación de Universal Communications por los comentarios que realizaban los usuarios de la primera, que entendían que eran difamatorios.

Aunque esta sentencia no habla en ningún momento de la responsabilidad de los bloggers, muchos sitios de Internet lo han interpretado como una victoria de los bitacoreros ya que entienden que dicha resolución podría aplicarse a ellos por analogía.

La sentencia se basa en la sección 230 del Communications Decency Act que establece que *“ningún proveedor o usuario de un servicio interactivo computerizado será tratado como un editor o un comunicador de una información proporcionada por otro proveedor de contenidos de información”* y que *“no podrá juzgarse y no se le podrá exigir responsabilidad por ninguna ley estatal o local que sea inconsistente con esta sección”*.

Buena noticia entonces para todos los bloggers y administradores de foros de EE.UU.

Noticia completa:

<http://derechoynormas.blogspot.com/2007/02/la-responsabilidad-por-los-comentarios.html>

La Autora de Harry Potter gana un juicio en India por la venta de e-books

J. K. Rowling, la autora de la célebre serie de libros de Harry Potter, ha ganado un juicio en India por la venta de ebooks de su obra en el sitio de eBay de dicho país. Aunque sitios como elmundo.es publicaba que la acción judicial se dirigía contra eBay, lo cierto es que ésta iba contra varios usuarios y no contra la tienda en sí.

Nichola Sharpe, relaciones públicas de eBay, en un correo electrónico a News.com, ha manifestado *“para aclararlo, no se ha dictado una medida cautelar contra eBay. Lo que ha pasado recientemente es que el tribunal dictó una medida cautelar contra ciertos vendedores de eBay que han estado vendiendo e-books. Esta medida no tiene nada que ver con eBay Inc.”*

Noticia Completa:

http://news.com.com/2061-10802_3-6162935.html?part=rss&tag=2547-1_3-0-20&subj=news

<http://www.elmundo.es/elmundo/2007/02/26/cultura/1172482125.html?a=e2d1cf101f13f315557830428cd177ea&t=1172506815>

- Tema del Día

El podcast pasado estuvimos hablando de la figura del editor musical; como recordatorio, vimos que el editor musical es la persona encargada de mover las obras de los autores. De esta forma, cuando un cantante quiere sacar un disco y necesita canciones, su discográfica acude a los editores musicales para que le faciliten obras y así el artista pueda sacar el disco. La figura de los editores musicales es especialmente útil para que los autores no tengan que preocuparse por vender sus obras, y se dedique íntegramente a componer y a crear más obras. Además, un editor, como empresario que es, sabrá explotar la obra más convenientemente.

El legislador parece que vio que la figura del autor estaba desfavorecida o era más débil que la del editor, así que decidió regular de alguna forma la relación que había entre ellos, regulando unos mínimos que debían regir en dicha relación. De ahí nace el Capítulo II del Título V del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual, titulado “Contrato de Edición”, que va de los artículos 58 a 73. Este capítulo se aplica tanto para las obras musicales como para las literarias, por lo que aquí diga será perfectamente válido tanto para músicos como para escritores.

Para empezar, la ley entiende que por el contrato de edición se ceden los derechos de reproducción y de distribución, aunque no de comunicación pública y transformación; a pesar de ello, en la vida real, en los contratos de edición se suelen ceder todos los derechos, excepto parcialmente, el de transformación por entrar en conflicto con los derechos morales del autor a que se le respete la integridad de la obra.

El artículo 60 de la ley obliga a que se incluyan en el contrato de edición los siguientes puntos:

1.º Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva.

La exclusiva implica que un autor sólo pueda ceder sus derechos a un solo editor, lo cual suele ser la tónica general, es decir, en prácticamente todos los contratos de edición, el autor suele ceder todos sus derechos de manera

exclusiva a un solo editor, que será el único que podrá conceder autorizaciones para la explotación de las obras del autor.

2.º *Su ámbito territorial.*

3.º *El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.*

Esta obligación impera sólo para las obras literarias, ya que el artículo 71 de la LPI excluye de esta obligación al contrato de edición musical, que se limita a decir que *el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical.*

4.º *La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.*

Los ejemplares reservados para el autor o para la crítica se suelen excluir del reparto de royalties.

5.º *La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.*

Se suele dar un anticipo en concepto de royalties por las ventas de los libros.

6.º *El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma.*

Para evitar que el editor incumpla con su obligación de comercializar la obra.

7.º *El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.*

El legislador entendía que era tan necesario proteger al autor que estableció que serían nulos los contratos de edición que fuesen verbales, es decir, que no estuviesen formalizados por escrito, y aunque en el artículo 60 que acabo de leer obliga a establecer dichos puntos mínimos, en el artículo 61 dice que serán nulos los contratos (es decir, que se considerarán como que nunca han existido), que no establezcan cuanto menos los puntos 3 y 5 del artículo 60, que son los que deben establecer el número máximo y mínimo de ejemplares distribuidos y el de la remuneración al autor.

El artículo 64 impone una serie de obligaciones que el editor deberá cumplir en todo momento:

1.º *Reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique.*

2.º *Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.*

3.º *Proceder a la distribución de la obra en el plazo y condiciones estipulados.*

4.º *Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.*

5.º *Satisfacer al autor la remuneración estipulada y cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación, de cuyo contenido le rendirá cuentas. Deberá, asimismo, poner anualmente a disposición de autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares. A estos efectos, si el autor lo solicita, el editor le presentará los correspondientes justificantes.*

6.º *Restituir al autor el original de la obra, objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tirada de la misma.*

Del mismo modo, la ley obliga al autor a cumplir unos mínimos, que son los siguientes:

1.º *Entregar al editor en debida forma para su reproducción y dentro del plazo convenido la obra objeto de la edición.*

2.º *Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.*

3.º *Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.*

Pero la ley no se queda sólo ahí, sino que confiere al autor otra serie de privilegios, como el del artículo 66 que establece que *el autor, durante el período de corrección de pruebas, podrá introducir en la obra las modificaciones que estime imprescindibles, siempre que no alteren su carácter o finalidad, ni se eleve sustancialmente el coste de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.* O también el derecho del autor de comprar sus obras cuando están en saldo:

Artículo 67: El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares.

2. *Transcurrido dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlos ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en el caso de remuneración proporcional, percibir el 10 por 100 del facturado por el editor. La opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación.*

3. Si, tras el mismo plazo, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá asimismo notificarlo al autor, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación. El autor no podrá destinar dichos ejemplares a usos comerciales.

Y finalmente, establece la ley algunos motivos por los que se puede dar por resuelto el contrato de edición, que son los siguientes:

68. Resolución.-1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho, el autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes:

a) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos.

b) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en los apartados 2.º, 4.º y 5.º del artículo 64, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.

c) Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 67 de esta Ley.

d) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.

e) Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúe la siguiente edición en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considerará agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al 5 por 100 del total de la edición y, en todo caso, inferior a 100.

f) En los supuestos de liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas como anticipo.

2. Cuando por cese de la actividad del editor o a consecuencia de un procedimiento concursal se suspenda la explotación de la obra, la autoridad judicial, a instancia del autor, podrá fijar un plazo para que se reanude aquélla, quedando resuelto el contrato de edición si así no se hiciere.

Los anteriores eran motivos para resolver un contrato, pero el artículo 69 establece las causas por las que se entenderá extinguido el mismo, no por incumplimiento de cualquiera de las partes, sino por que ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

69. Causas de extinción.-El contrato de edición se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, por las siguientes:

1.^a *Por la terminación del plazo pactado.*

2.^a *Por la venta de la totalidad de los ejemplares, si ésta hubiera sido el destino de la edición.*

3.^a *Por el transcurso de diez años desde la cesión si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, apartado 2.d), de esta Ley.*

4.^a *En todo caso, a los quince años de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra.*

Otra norma curiosa es la que establece los efectos que produce la extinción del contrato: **70.** *Efectos de la extinción.- Extinguido el contrato, y salvo estipulación en contrario, el editor, dentro de los tres años siguientes y cualquiera que sea la forma de distribución convenida, podrá enajenar los ejemplares que, en su caso, posea. El autor podrá adquirirlos por el 60 por 100 de su precio de venta al público o por el que se determine pericialmente, u optar por ejercer tanteo sobre el precio de venta.*

Dicha enajenación quedará sujeta a las condiciones establecidas en el contrato extinguido.

Y esto es todo, espero que ahora conozcáis un poco mejor la figura del editor musical y si eres autor, que conozcas un poco más tus derechos (y sobretodo que lo reivindiques, porque los autores y artistas suelen ser poco reivindicativos de sus derechos).

- **Caso Célebre**

Siguiendo la tónica de alternar un caso norteamericano con otro español, hoy vamos a hablar de música e Internet en una sentencia bastante reciente, en la que se condenó a una empresa que vendía música a través de Internet sin autorización de las discográficas.

Lo cierto es que, desde un punto de vista procesal, llevar temas de propiedad intelectual e Internet es tremendamente complicado porque hay que probarlo todo muy bien si no queremos que el juez de turno desestime la demanda por falta de pruebas.

La sentencia que voy a comentar hoy es de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 29 de septiembre de 2006. Este caso fue llevado por las principales discográficas, Warner Music, Emi Music, Sony Music, Vale Music, Universal Music, Dro East West, BMG-Music y la asociación que aglutina a todas ellas para defender sus intereses, Promusicae, contra Mediamatch S.L., una empresa que explotaba las páginas web conectamp3.com, redmp3.com, servidormp3.com y red-mp3.com en las que se vendía música de los principales artistas sin autorización de los respectivos titulares.

Las discográficas demandaron a Mediamatch por infracción de derechos de propiedad intelectual y competencia desleal, aunque vamos a estudiar los puntos con detenimiento.

En primer lugar, los demandantes alegan que la demandada había puesto en sus servidores para su posterior venta miles de fonogramas, es decir, canciones, algo que la demandada no negó en ningún momento. Esas canciones estaban disponibles en las páginas web que mencioné antes, y eran descargables a cambio de una contraprestación económica. La demandada no cuestionaba que no realizase esa actividad infractora, lo que sí intentó discutir aquí era el número de canciones que tenía colgadas, y de ellas cuáles correspondía a las demandantes, ya que podía haber canciones que no fueran del repertorio de las discográficas que denunciaban.

Aunque era cierto que entre el repertorio de obras musicales que se ponían a disposición en dichas páginas web había temas de las demandantes, como así lo pudo constatar un perito judicial, no había prueba exacta de a qué obras en concreto correspondían todas las descargas que habían tenido las páginas webs, descargas que ascendían a 2.086.

El tribunal reconoce que no hay prueba exacta de qué obras musicales en concreto corresponden las 2.086 descargas, ya que la acreditación es casi imposible para las demandantes, aunque no para las demandadas, pero que debido a la inactividad de esta última, había que entender acreditado que estas descargas han afectado a grabaciones musicales de las productoras demandantes, que constituirían vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual de los productores de fonogramas.

El problema seguía siendo el alcance de la lesión de estos derechos a cada demandante, es decir, a cada una de las discográficas. Así el tribunal tomó por válido unas estadísticas aportadas por el perito judicial que determinó que la demandada tenía licencia de SGAE para explotar parte del repertorio que tenía colgado en su web, constituyendo esa licencia el 52% del total de obras que comercializaba. De esta forma, el tribunal tomó esa cifra del 52% para determinar que de las 2.086 descargas que se habían realizado, 1.103 (el 52%) era de las demandantes, por lo que éstas se habían realizado sin autorización.

La determinación de este número es importante sobretodo a la hora de determinar la cuantía de la indemnización a cada discográfica.

Una vez que se había demostrado que había vulneración de derechos de propiedad intelectual, quedaba por demostrar si se había producido un acto de competencia desleal.

Según los demandantes, la conducta reconocida por la demandada de poner a disposición de los usuarios de la red que entren en su página Web los fonogramas que tiene colgados, y autorizar la reproducción a quien lo solicite mediante una retribución económica, sin recabar la autorización de las productoras de los fonogramas, no sólo viola los derechos exclusivos que les reconoce a éstas últimas los arts. 115 y ss TRLPI, sino que constituye al mismo tiempo un acto de competencia desleal, al amparo de lo prescrito en el art. 15.1 LCD.

Dicho artículo establece que *1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.*

Según demostró el tribunal en la sentencia:

La demandada junto con los fonogramas había colgado las carátulas de los CDs producidos y distribuidos por las correspondientes productoras discográficas. Con ello la demandada se beneficia de la actividad de promoción y publicidad llevada a cabo por las productoras discográficas, para ofrecer la adquisición de los mismos fonogramas -aunque en un formato distinto- a un precio inferior al coste del CD y en unas condiciones más desventajosas para las productoras, pues la demandada

permite al adquirente escoger entre las canciones que quiera, pudiendo por eso seleccionar las que más le gusten. De esta forma, la demandada entra en concurrencia con las productoras en la venta de estos mismos fonogramas, cuyo coste de producción y promoción ha recaído exclusivamente sobre dichas productoras, ofreciendo su adquisición en unas condiciones económicas que le colocan en una posición ventajosa respecto de aquellas, quienes por haber soportado los gastos de producción y promoción ofertan los fonogramas a un precio superior y en unas condiciones desfavorables, pues el comprador para adquirir las canciones más exitosas tiene que comprar el resto de las que componen el CD.

De esta forma, la existencia de un acto de competencia desleal fue también aceptada por el tribunal.

Finalmente quedaba por determinar la cuantía de la indemnización de la demandada a las discográficas, una vez que el juez había demostrado que el demandado era culpable por infringir derechos de propiedad intelectual y por incurrir en actos de competencia desleal.

Para la determinación de la cuantía, se basaría en el beneficio obtenido por el infractor, y *para el cálculo del beneficio obtenido por la demandada con la actividad ilícita, estimamos correcto el procedimiento seguido por el perito que, partiendo de la información suministrada por las compañías telefónicas a través de las que cobraba la compensación económica por descarga, ha descontado a estos rendimientos los gastos reales. También nos parece correcto que, puesto que se trata de determinar el beneficio obtenido de forma indebida con la conducta de la demandada, la partida de 8.000 euros correspondiente a la infraestructura utilizada por la demandada sea computada como ingreso en especie pues, como informa el perito, «intervenia directamente en su flujo de negocio de venta de fonogramas en línea». En ese sentido debemos partir de la cifra de beneficio de 25.439,35 euros, que se correspondería con la totalidad de las descargas (2.086), de las que, como argumenta la demandada en su recurso de apelación, sólo el 52% (1.103 descargas) hemos declarado que afectarían a los derechos de las productoras actoras. En consecuencia, el resarcimiento por enriquecimiento injusto quedaría reducido a 13.228,46 euros (aproximadamente 11,99 euros por descarga), que deben ser repartidos entre las productoras demandantes de forma proporcional en función del número de fonogramas descargados que hemos atribuido a cada productora*

La sentencia finaliza condenando a la demandada a publicar la sentencia durante dos meses en la página de inicio de las webs que servían de soporte para la comisión de este acto ilícito y por supuesto a cesar con las actividades que se habían demostrado ilegales.

- **Correos**

En la sección de correos resuelvo las dudas de los oyentes, pero de nuevo me gustaría hacer la apreciación que lo que resuelvo son dudas, no ofrezco asesoramiento jurídico sobre problemas que tengáis en vuestra empresa o vuestro trabajo. Si tenéis algún problema de este tipo os recomiendo que os dirijáis a un abogado. Me podéis mandar correos a la dirección andyramosgil (arroba) gmail.com aunque sin son en formato mp3, mucho mejor.

Empezamos con un audiocorreo del ya habitual Eho00

Gracias Eho00 por tu audiocorreo, aunque intuyo que no será la última vez que escuchemos tu voz en este podcast.

Sobre tu pregunta, no es demasiado complicada; cuando una empresa contrata con otra para la realización de una invención, por ejemplo, un patinete volador, en el contrato de encargo de obra se suele establecer qué ocurre con la titularidad de los derechos de propiedad industrial que pudiere haber sobre dicho patinete. Por ello, en el contrato de encargo de obra se suele especificar que, o bien la invención será registrada a nombre del inventor pero posteriormente transmitida al que ha encargado dicha obra, o bien será registrada directamente a nombre de quien encarga la misma.

Cuestión diferente es que la obra la cree un trabajador de una empresa, para lo que tendremos que atenernos a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.

Artículo 15.

1. Las invenciones realizadas por el trabajador durante la vigencia de su contrato o relación de trabajo o de servicios con la empresa, que sean fruto de

una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato, pertenecen al empresario.

2. El trabajador, autor de la invención, no tendrá derecho a una remuneración suplementaria por la realización, excepto si su aportación personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa exceden de manera evidente del contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo.

Aún así, hay que tener en cuenta los puntos siguientes de ese Título IV de la Ley.

Sobre las mejores que mencionas, lo mismo; primero hay que ver si realmente es una mejora, por lo que sería un "Modelo de Utilidad", o una patente nueva. En ambos casos habría que estar a lo dispuesto en el contrato, como en el ejemplo primero que pones.

La siguiente duda nos la remite un podcaster, Rafa Osuna, que ya que es podcaster podría haberse dejado caer y haberme mandado un audiocorreo, digo yo. El caso es que Rafa, de cabreados.org, me dice lo siguiente:

Hola Andy,

Tengo una duda. ¿Existe un catálogo público de obras registradas en la SGAE?. ¿O de autores registrados?

Es que he descubierto (gracias a "Ohh TV podcast") a un cantautor que me gusta muchísimo. Se llama Juan Carlos Bueno (<http://www.icbuencycia.com/>) y, como me está costando ponerme en contacto con él y me encantaría poner una canción suya en mi podcast (tiene tres para descargar libremente desde su web), estaría interesado en saber si las tiene registradas en la SGAE.

Porque, eso ya lo he aprendido gracias a tu podcast, si las tiene registradas, de nada me vale que él me dé permiso expreso para ponerlas en el podcast.

Muchas gracias

¿Qué tal Rafa?

Pues nada, por aquí nada nuevo, liado en mil asuntillos, como siempre.

Sobre tu pregunta, como bien sabes, y lo recordaré a los oyentes del podcast por si hay algún despistado, un autor que sea socio de SGAE o de cualquier otra entidad de gestión no podrá autorizar individualmente a una persona o entidad a explotar su obra, sino que todo ese proceso se deberá hacer a través de la entidad de gestión a la que pertenezca y todo ello es por el contrato en exclusividad que le une.

Y directamente sobre tu cuestión, no, lo siento, pero no existe un registro o un catálogo público de obras registradas en SGAE, es un recurso que estaría muy bien, pero a día de hoy no existe tal catálogo.

Como recomendación, si no puedes contactar con el autor para preguntárselo directamente, podrías intentar averiguar si ha publicado algún álbum de forma comercial, ya que si lo ha hecho, tienes un 99,99% de posibilidades de que sea socio de SGAE.

Así que nada, a seguir investigando

Un fuerte abrazo Rafa

Pasamos de un podcaster a un blogger, a Samuel Parra, del interesante blog del mismo nombre sobre Protección de Datos. Samuel me dice lo siguiente:

En primer lugar felicitarte por tu labor formadora a la hora de hacer llegar a los usuarios más noveles información precisa sobre el derecho de las nuevas tecnologías en general; es de agradecer que existan personas como tú, que desinteresadamente aportan algo de luz entre tanta tiniebla legal.

Mi especialidad es la protección de datos; trabajo en una consultora en esa materia, y con frecuencia ponemos tus podcast en vez de la radio :).

Quería hacerte una cuestión relativa a la propiedad intelectual, en concreto, respecto a los programas de televisión.

Imaginemos el siguiente escenario:

- Tenemos un programa de televisión, por ejemplo, de Antena 3, que se emite todos los días (no una serie, sino un programa propio de la cadena). ¿Podría por ejemplo, yo, coger un fragmento de unos segundos de uno de esos programas ya emitidos y colgarlo en mi web?. ¿Y modificar el vídeo en el sentido de poner, por ejemplo, un texto arriba con la URL de mi web? ¿Y modificarlo para insertar textos en tono satírico o burlesco, pero sin insultar? ¿Debería pedir autorización a la cadena para poner esos vídeos?.

Como sabrás, existen programas de televisión que se dedican a recopilar momentos concretos de otras cadenas, normalmente graciosos, para irlos poniendo uno detrás de otro. ¿ellos piden autorización para hacer esto?.

O por ejemplo, existen/existían programas, como por ejemplo "El Informal", donde cogían fragmentos de otras cadenas, y las subtitulaban cambiando las frases, o modificaban el audio para que pareciera que decían otras cosas (conozco una resolución contra ese programa, pero no me vale...).

En fin, muchísimas gracias por tu ayuda y sigue con tu fantástica labor.

Un saludo

Y mi respuesta fue:

Buenos días Samuel,

Bueno, muchas gracias por tus amables palabras, me satisface saber que el blog y el podcast pueda ayudar a alguien a conocer un poco este mundo que tanto me apasiona.

Sobre tu pregunta, como comentas que trabajas en una empresa de protección de datos, me gustaría advertirte que mi respuesta no supone en ningún caso asesoramiento legal y que en el podcast tan solo respondo dudas personales o curiosidades que tengan los oyentes, por lo que si tienes algún problema legal en tu empresa, te recomendaría que te pusieses en contacto de un abogado de tu confianza.

Y yendo directamente al grano, el artículo 120 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual concede al productor de grabaciones audiovisuales derechos exclusivos sobre la reproducción, distribución y comunicación pública, por lo que será él, la única <persona que pueda autorizar la explotación de sus grabaciones audiovisuales.

Así, si quieres colgar vídeos emitidos en TV en sitios populares como Google Video o YouTube, deberías contar con la previa autorización de los propietarios de dichas imágenes, que puede ser la cadena de televisión y una productora audiovisual.

Los programas estilos zapping, en donde ponen los mejores momentos del resto de cadenas, piden autorización a dichas cadenas para poner esas imágenes, y así deberías hacerlo tú también. Y lo mismo con programas como el Informal, que si hace

modificaciones de las imágenes, además de pedir los derechos de comunicación pública de los mismos, debería solicitar el derecho de transformación (art. 21 de la ley), porque también corresponde al productor la facultad de modificar su obra.

Espero que te haya quedado todo un poco más claro, aunque si no es así, no dudes en volver a escribirme, estaré encantado de aclararte tu nueva duda.

Hace unas semanas os convoqué para que me mandaseis vuestras opiniones sobre cómo está configurada actualmente la protección de los derechos de los autores y por ahora no he recibido más comentarios que el siguiente, como no, de Ehoou, que propone lo siguiente:

Y una nueva pregunta, esta vez de alguien llamado “artistas de circo”, que dice lo siguiente:

Somos una asociación sin ánimo de lucro, dedicada al Circo que queremos hacer una importante exposición (gratuita) usando fotografías que se compraron al autor en el año 1970. Quisiéramos saber ¿si estamos obligados a llegar a un acuerdo económico con el fotógrafo que realizó dichas fotos, para poder usarlas en dicha exposición?. Les quedamos muy agradecidos por la información. Asociación de A.A.A.C.

Y mi respuesta fue ésta:

Buenos días,

En primer lugar, agradecerte que te hayas puesto en contacto conmigo, espero que hayas encontrado la web y el podcast interesante.

Sobre tu pregunta, y dado que mi respuesta podría tener implicaciones legales (en el podcast simplemente resuelvo dudas que tengan los oyentes, pero que no tengan repercusión comercial o económica), siento no poder daros más información que lo que establece el artículo 56 de la Ley de Propiedad Intelectual, que dice:

56. Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales.-

1. *El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este sólo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.*

2. *No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de este derecho, mediante la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares previstas en esta Ley, cuando la exposición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.*

Si quieres que te dé una respuesta más precisa y adecuada, debería conocer más detalles de las fotografías, de posibles contratos y de la exposición que tenéis pensado hacer, aunque para ello, ya deberíamos constituir una relación abogado-cliente y hacerlo a través de un informe jurídico del despacho en el que trabajo.

Os deseo mucha suerte en vuestro proyecto, y no dudéis en poneros en contacto conmigo para cualquier duda que os surja en relación a éste u otro asunto.

Un saludo

Y terminamos el podcast con una nueva pregunta de Ehooo, que pregunta lo siguiente:

Hola de nuevo Ehooo, dentro de poco voy a tener que contratarte para que hagas esta sección del podcast. Sobre tu pregunta, por supuesto que sí, si un centro floral cumple con los requisitos mínimos de creatividad y originalidad, perfectamente podría ser considerada una escultura y estar así protegida por las leyes de propiedad intelectual y así evitar que personas de la competencia realicen obras parecidas a la de ese floristero.

Y terminamos hoy con música, como siempre, esta vez de Lisa DeBenedictis, desde California, descargada de Magnatune.com y con una canción titulada Tigers.